



Expediente: 056150337356  
Radicado: AU-03859-2021  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 19/11/2021 Hora: 11:30:27 Folios: 8



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1670 del 4 de diciembre de 2020, el interesado denunció "desde principios del presente año, más de 70 familias han sufrido el deterioro del recurso hídrico por la alta carga contaminante de tierra amarilla que tiene el agua cuando llega al acueducto, situación que se da por la construcción de la parcelación Essenza", lo anterior en la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 15 de diciembre de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-2895 del 30 de diciembre de 2020, donde se logró evidenciar:

"...La parcelación cuenta con una extensión de 59 hectáreas, donde se están conformando o adecuando 130 lotes.

Actualmente se están realizando actividades de movimiento de tierras, referentes a explanaciones, llenos y vías de acceso.

En las coordenadas geográficas -75°26'43"W 6°9'2"N se encuentra un represamiento de agua de un área aproximada de 3000m<sup>2</sup>, donde confluyen varios drenajes sencillos, de los cuales algunos nacen en los predios del proyecto.

*El cuerpo de agua se evidencia en precarias condiciones organolépticas, dado que, se observa con alto contenido de sedimento (limo amarillo) proveniente de las actividades de movimientos de tierra realizadas en la parcelación, apreciando un cambio del color aparente del agua a marrón y cúmulos o bloques de material.*

*Aledaño al represamiento, se observaron taludes completamente expuestos a la escorrentía superficial y no se cuentan con adecuados sistemas de contención de sedimentos para evitar que lleguen a los cuerpos de agua, pues solo se evidenciaron algunos trinchos en madera, que no alcanzan a contener el sedimento. Uno de los taludes conformados en la adecuación de una vía interna, se localiza dentro de la ronda hídrica de protección de una fuente (a 1 metro de distancia del cauce).*

*Por su parte, no se está realizando un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía, puesto que, no hay canales perimetrales trazados e igualmente los sedimentadores que se tienen no han sido eficientes para evitar la sedimentación del espejo de agua.*

*Con respecto a las fuentes hidrálicas tributarias, el drenaje principal, el cual atraviesa casi todo el proyecto, se evidencia igualmente con sedimento en el fondo del canal; así mismo, se observa que, en las partes aledañas a este se disponen cúmulos de material, el cual es arrastrado con las precipitaciones presentadas en la zona hacia el cauce; además, hay varias zonas adyacentes sin cobertura vegetal y sin implementar las respectivas obras de control y retención de sedimentos. De igual forma, en un tramo de aproximadamente 300 metros se formó una vía a menos de 1 metro del drenaje sencillo, interviniendo la zona de protección de regulación hidrálica.*

#### *Otras Observaciones:*

*Actualmente para el desarrollo de la actividad, el abastecimiento de agua se realiza desde una fuente hídrica que nace en los predios del proyecto; sin embargo, revisada la base de datos de la Corporación no se encuentra el permiso ambiental correspondiente. Así mismo, se desconoce el manejo actual y futuro de los vertimientos de aguas residuales, de lo cual tampoco se encuentran permisos asociados.”*

Que mediante Resolución R\_VALLES-RE-00054 del 6 de enero de 2021, comunicada el 7 de enero de 2021, se impuso a la sociedad Promotora Essenza S.A.S con Nit 901.165.085-2 representada legalmente por el señor Carlos Enrique Ruiz Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218, o quien hiciera sus veces, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de: A) Intervención de ronda hídrica de protección de drenaje sencillo con las actividades de movimientos de tierras y apertura de vía, sin autorización por parte de la autoridad Ambiental B) Sedimentación de fuentes hidrálicas sin nombre que discurren por el predio, con movimiento de tierra, sin medidas eficientes de retención de sedimentos y C) Captación de agua de fuente hídrica sin nombre que nace en los predios del proyecto sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Actividades llevadas a cabo en las coordenadas geográfica -75°26'43"W 6°9'2"N, ubicadas en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado CE-02899 del 19 de febrero de 2021 la sociedad Promotora Essenza S.A.S. a través de su representante legal, señor Carlos Enrique Ruiz Cuartas solicitó levantamiento de la medida preventiva de la referencia en el que manifiesta

haber dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución R\_VALLES-RE-00054-2021.

Que mediante oficio con radicado CS-02104 del 12 de marzo de 2021 se informó a la sociedad Promotora Essenza S.A.S. que se realizaría visita de verificación con el fin de determinar la procedencia del levantar la medida preventiva impuesta.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución R\_VALLES-RE-00054-2021, se realizó visita el día 29 de abril de 2021, que generó el informe técnico IT-03130 del 28 de mayo de 2021, en el que se concluyó:

*"En visita de verificación de requerimientos a la Medida Preventiva de Suspensión Inmediata con radicado No. No.RE-00054-2021, a la Parcelación Essenza ubicada en el sector Pozo Rubio, vereda El Tablazo del municipio de Rionegro; se encuentra que, se dio cumplimiento con respecto a la suspensión de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada principal que alimenta el espejo de agua, a través de la conformación de una vía de acceso; observando que, el terreno se está revegetalizando naturalmente; además, se tiene planeado realizar siembra de árboles nativos como compensación en todos los predios de la parcelación."*

*Así mismo, se dio cumplimiento a la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, al manejo de aguas lluvias y de escorrentía, y al engramado de taludes; no obstante, éstas no han sido eficientes para la retención del material, observando la formación de procesos erosivos, y el cuerpo de agua alimentado por varios drenajes sencillos, se evidencia en condiciones organolépticas precarias, con alto contenido de sedimento (limo amarillo).*

*En cuanto a la suspensión de captación de agua ilegal para el abastecimiento del desarrollo del proyecto, no se ha dado cumplimiento; puesto que, mediante Auto No.AU-00458 del 11 de febrero de 2021, se dio inicio a un trámite de permiso de concesión de agua ante la Corporación; no obstante, no ha sido conceptuado favorablemente, debido a que, la información suministrada no fue clara en cuanto a lo evidenciado en visita de campo. Información que reposa en el expediente No.05615.02.37736."*

Que el informe técnico N° IT-03130 del 28 de mayo de 2021, se remitió a la sociedad en cuestión, mediante Oficio N° CS-04946 del 09 de junio de 2021.

Que mediante radicado CE-09782 del 16 de junio de 2021 se denunció nuevamente que en el proyecto Essenza se estaban haciendo movimiento de tierras y canalizaciones, desviando las aguas al lecho de un nacimiento por el que surten al menos 5 viviendas.

Que mediante queja SCQ-131-0887 del 23 de junio de 2021 se denunció nuevamente que en la parcelación Essenza se vienen presentando múltiples afectaciones ambientales hace aproximadamente 2 años como movimientos de tierra, remoción de capa vegetal, obstrucción de cauce, desvió de fuentes, entre otros.

Que mediante escrito con radicado CE-11022 del 8 de julio de 2021 la sociedad Promotora Essenza S.A.S. a través de su representante legal, señor Carlos Enrique Ruiz Cuartas allegó cronograma de actividades a realizar indicando que por la temporada invernal se

había dificultado el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación e indicó el estado de los permisos ambientales.

Que para la atención de la queja con radicado No. SCQ-131-0887-2021, se realizaron dos visitas de campo, los días 22 y 29 de junio de 2021, que generaron el informe técnico IT-04896 del 17 de agosto de 2021, en el que se dispuso:

***"En el recorrido realizado el día 22 de junio de 2021:***

- *La visita de campo fue guiada por la señora Angela Rojas, propietaria de la Finca No. 15. Sector Pozo Rubio, Vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, inmueble que es bordeado por una fuente hidrica sin nombre que discurre desde el proyecto denominado Parcelación Essenza.*
- *En el recorrido se evidencia que, en el punto con coordenadas geográficas - 75°26'39.1"W 6°9'6.24"N, en donde se encuentra ubicado un estanque artificial, se realizó el desvío del drenaje sencillo que lo abastecía, retornándolo al cauce natural a aproximadamente cuatro (4) metros aguas abajo.*
- *Dicha intervención se realizó, según lo manifestado por la señora Rojas, para extraer los bancos de sedimento que colmataron el estanque artificial y cuerpo de agua, debido al arrastre de material proveniente de las actividades de movimiento de tierra ejecutados en la parte alta en el proyecto Essenza.*
- *Por su parte, la señora Rojas aduce que, debido a la alta cantidad de sedimento arrastrado por las fuertes precipitaciones, se le obstruyó la tubería del acueducto, encontrándose sin servicio de agua a la fecha de la visita.*
- *En el recorrido puede evidenciarse el arrastre de sedimento desde las actividades de movimiento de tierra del proyecto Essenza, dado que es un suelo bastante erodable [SIC] y al no tener cobertura vegetal ni un buen manejo de aguas lluvias y escorrentía, en el terreno comienzan a formarse procesos erosivos.*
- *Las afectaciones a causa del aporte considerable de sedimento a las fuentes hidricas desde la ejecución del proyecto "Parcelación Essenza", se está manejando en la Corporación en los expedientes No. SCQ-131-0476-2021 y 05615.03.37356, en donde a la fecha se tiene impuesta una medida preventiva mediante la Resolución No. R\_VALLES-RE-00054-2021.*

***Visita 29 de junio de 2021:***

- *Se realiza recorrido al interior de la Parcelación Essenza en compañía de Tatiana Usuga, en calidad de ingeniera residente del proyecto.*
- *El proyecto denominada Parcelación Essenza por parte del "Grupo Ciudadela ESSENZA", en el sector Pozo Rubio, en la Vereda El Tablazo municipio de Rionegro; que comprende 39 predios y estará conformada por 132 lotes. A la fecha de la visita se desarrollan actividades de movimiento de tierra (explanaciones y apertura de vías).*
- *Se visita el punto de captación de agua sobre la fuente hidrica denominada El Chamizal ubicado en las coordenadas geográficas -75°26'53.5"W 6°9'27.7"N, desde donde se abastece la señora Angela Rojas y otras fincas. Se observó que, el cauce se encontraba en condiciones normales, es decir, no presentaba turbiedad; no obstante, el fondo del canal natural se encuentra cubierto por material limoso, así mismo, se evidencia las huellas de arrastre de sedimento desde los movimientos de tierra aledaños."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### **a. Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Que mediante escrito con radicado CE-02899 del 19 de febrero de 2021 la sociedad Promotora Essenza S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución R\_VALLE-RE-00054 del 6 de enero de 2021 alegando que se dio cumplimiento a la misma, no obstante, en visita realizada el 29 de abril de 2021 que generó el informe técnico IT-03130 del 28 de mayo de 2021 se encontró cumplimiento parcial de los requerimientos realizados pues si bien se dio cumplimiento a la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, al manejo de aguas lluvias y de escorrentía, y al engramado de taludes; dichas obras no fueron eficientes para la retención del material, evidenciándose el cuerpo de agua alimentado por varios drenajes sencillos en condiciones organolépticas precarias y con alto contenido de sedimento.

Aunado a lo anterior, en visitas realizadas los días 22 y 29 de junio de 2021 que generaron el informe técnico IT-04896 del 17 de agosto de 2021 se evidenció nuevamente el arrastre de sedimentos desde las actividades de movimiento de tierra del Proyecto Essenza al cuerpo de agua que discurre el predio.

En consecuencia, se advierte que no se han cumplido los presupuestos para ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. R\_VALLES-RE-00054-2021, dado que no han desaparecido las causas que la originaron de conformidad a lo que establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se accederá a su levantamiento.

### **b. Hecho por el cual se investiga.**

- Sedimentación de fuente hídrica quebrada El Chamizal en el punto de coordenadas geográficas -75°26'53.5"W 6°9'27.7"N, con la actividad de movimiento de tierra, los cuales se realizaron sin medidas eficientes de retención de sedimentos, actividades evidenciadas los días 15 de diciembre de 2020, 29 de abril de 2021, 22 y 29 de junio de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos 131-2895 del 30 de diciembre de 2020, IT-03130 del 28 de mayo de 2021 y IT-04896 del 17 de agosto de 2021.
- Realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica *sin nombre*, en punto con coordenadas geográficas Longitud: -75° 26' 49.9", Latitud 6° 9' 33.4" WGS84 2262 para uso doméstico en dos (2) predios y para el uso industrial para la construcción y adecuación del Proyecto Essenza, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental actividad evidenciada el día 15 de diciembre de 2020, hallazgos plasmado en el informe técnico 131-2895 del 30 de diciembre de 2020.
- Desviar el cauce de un drenaje sencillo *sin nombre* en punto con coordenadas 75°26'39.1" 6°9'6.24", en donde se encuentra ubicado un estanque artificial, actividad evidenciada el 22 de junio de 2021, hallazgos evidenciados en IT-04896-2021 del 17 de agosto de 2021.

Actividades que se están llevando a cabo en el predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad Promotora Essenza S.A.S con Nit 901.165.085-2 representada legalmente por el señor Carlos Enrique Ruiz Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218, o quien haga sus veces.

#### **PRUEBAS**

- ✓ Queja SCQ-131-1670 del 4 de diciembre de 2020.
- ✓ Informe técnico 131-2895 del 30 de diciembre de 2020.
- ✓ Escrito con radicado CE-02899 del 19 de febrero de 2021.
- ✓ Oficio con radicado CS-02104 del 12 de marzo de 2021.
- ✓ Escrito con radicado CE-04372 del 15 de marzo de 2021
- ✓ Informe técnico IT-03130 del 28 de mayo de 2021.
- ✓ Oficio con radicado CS-04946 del 09 de junio de 2021.
- ✓ Escrito con radicado CE-09782 del 16 de junio de 2021.
- ✓ Queja SCQ-131-0887 del 23 de junio de 2021.
- ✓ Escrito con radicado CE-11022 del 6 de julio de 2021.
- ✓ Informe Técnico No. IT-04896 del 17 de agosto de 2021
- ✓ Oficio con radicado CS-07468 del 24 de agosto de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
 21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



#### **Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud con radicado No. CE-02899 del 19 de febrero de 2021, frente al levantamiento de medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. R\_VALLES-RE-00054 del 6 de enero de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que la medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan los hechos que motivaron su imposición y se emita la actuación correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **PROMOTORA ESSENZA S.A.S** con Nit 901.165.085-2 representada legalmente por el señor Carlos Enrique Ruiz Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad Promotora Essenza S A.a través de su representante legal el señor Carlos Enrique Ruiz Cuartas, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones efectivas, encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica que cruza el predio. Lo anterior corresponde a revegetizaron las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
- Realizar limpieza de las obras de contención de material que se tienen implementadas en el predio.
- Extraer los sedimentos ubicados en la zona de captación de agua (Q. El Chamizal) y hacerle constante mantenimiento, así como en la fuente hídrica que bordea el predio de la señora Angela Rojas.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



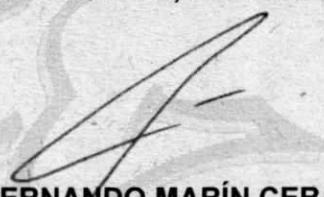
**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para identificar e individualizar las fuentes objeto de sedimentación y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Promotora Essenza S.A.S a través de su representante legal el señor Carlos Enrique Luis Cuartas, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 056150337356**

Fecha: 25/09/2021

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)